

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

Manizales, Caldas. Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 0201

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2021 00161 00
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del derecho
DEMANDANTE:	Ángela María Sarmiento Gutiérrez
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales de la Protección Social -UGPP
ESTADO ELECTRÓNICO:	026 de febrero 16 de 2023

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, se advierte que la Entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales de la Protección Social -UGPP, no presentó contestación a la demanda y, desde luego, tampoco propuso excepciones de alguna clase; lo que conlleva a que por la Secretaría del Despacho no se tenga que hacer ningún tipo de traslado.

En ese orden de ideas y encontrándose el proceso a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, se advierte que, este asunto reúne los requisitos previstos en el artículo 182A del CPACA<sup>1</sup>, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictarse sentencia anticipada toda vez que: i)

<sup>1</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)"

Se trata de un asunto de puro derecho, ii) No es necesaria la práctica de pruebas.

### **A. Pronunciamiento sobre las Pruebas:**

**Parte demandante:** Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados con la demanda, y que son visibles a folios 19-81 del archivo 07DemandaYanexos.pdf, del expediente electrónico, los cuales serán analizados y valorados al momento de proferir el fallo de primera instancia, conforme a la ley y a la jurisprudencia.

**Parte demandada:** No contestó la demanda y por tanto, no hizo ninguna solicitud probatoria.

### **B. Fijación del litigio:**

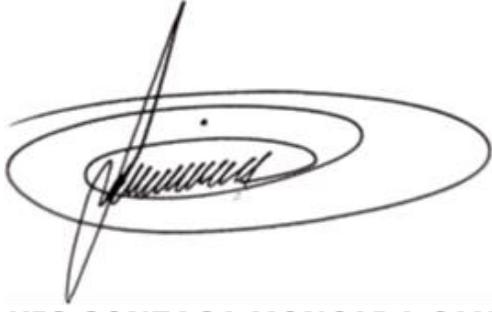
De acuerdo con los hechos de la demanda y la contestación dada a los mismos, estima el Despacho que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Se ha configurado las causales de nulidad que alega la parte demandante para anular la Resolución que resolvió el recurso de reconsideración Nro. RDC-2021-00669 del 06 de abril de 2021 y la Liquidación Oficial acto administrativo- Nro. RDO-2019-03378 del 10 de octubre de 2019, proferidas por la entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, dentro del Expediente 20181520058001759, mediante las cuales se imponen obligaciones a cargo de ÁNGELA MARÍA SARMIENTO GUTIÉRREZ, por la suma de \$ 43.799.620, por concepto de contribuciones parafiscales de la protección social correspondientes al período comprendido entre enero a diciembre de 2016?

### **C. Traslado de alegatos**

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que presente concepto de fondo si a bien lo tiene, por el término común de diez (10) días. Vencido este término, se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gonzaga Moncada Cano', is written over a large, stylized oval graphic. The signature is somewhat cursive and includes a small dot above the 'a'.

**LUIS GONZAGA MONCADA CANO  
JUEZ**